

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ÁREA	RESPONSABLE:
SECRETARÍA	GENERAL DE
ACUERDOS	DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO	

Morelia, Michoacán a catorce de julio de dos mil veintiséis¹.

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado² que **confirma** la clasificación parcial de información como **confidencial** de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa— contenidos en Acuerdo Plenario del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-VPMG-002/2026**³, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado⁴ el veinticinco de junio; y **aprueba la versión pública** del *Acuerdo*, a fin de darle difusión, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial.

ANTECEDENTES

I. Principio de máxima publicidad. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal Electoral del Estado⁵ se regirá, entre otros, por el principio de máxima publicidad. En atención a ello y para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido y la garantía del derecho de protección de datos personales, reconocido como derecho humano, resulta necesario llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 11, 12 y 46, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo *Comité de Transparencia*.

³ En adelante *Acuerdo*.

⁴ En lo subsecuente *Pleno*.

⁵ En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

⁶ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.

II. Generador de versiones públicas. En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el *Tribunal Electoral*, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de que éste permitiera el uso de la herramienta tecnológica denominada “Elida Judicial”⁷, los conocimientos desarrollados, así como el código fuente de programación para su instalación, adecuación y utilización; ello, con la finalidad de agilizar la elaboración de versiones públicas, protegiendo la información reservada o confidencial, con total apego a la normatividad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que, a partir de la suscripción del citado convenio, este *Tribunal Electoral* puede hacer uso del referido software.

III. Aprobación de versiones públicas previas en el expediente TEEM-PES-VPMG-002/2026. En la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de abril, el *Comité de Transparencia* aprobó, por unanimidad de votos, la clasificación parcial de información como confidencial respecto de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa— contenidos en la Sentencia⁸ y el Acuerdo Plenario, emitidos por el *Pleno* el diecisiete y veinticuatro de marzo, respectivamente; y en consecuencia, las versiones públicas de dichas documentales, según consta en el acta TEEM-SOCT-004/2026.

IV. Aprobación del Acuerdo. En reunión interna jurisdiccional celebrada el veinticinco de junio, por unanimidad de votos⁹, las magistraturas integrantes del *Pleno* aprobaron el *Acuerdo*, siendo en el apartado “IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, que se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral*¹⁰ para que remitiera a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional¹¹, la propuesta de versión pública del *Acuerdo*, a fin de que el *Comité de Transparencia* determine lo que en derecho corresponda; lo anterior al tratarse

⁷ Dicho software contó con la aprobación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) —quien fuera el máximo órgano garante en la materia hasta su extinción material, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y el extinto Sistema Nacional de Transparencia (SNT) —instancia de coordinación y deliberación, que tuvo como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —abrogada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y demás normatividad aplicable—; aunado a lo anterior, el entonces Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco para el uso propio de la referida herramienta tecnológica.

⁸ En adelante *Sentencia*.

⁹ Con los votos razonados de la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe y de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, por lo que la clasificación de información a que se refiere la presente resolución también comprende el contenido de dichos votos.

¹⁰ En lo sucesivo *Área Responsable*.

¹¹ En adelante *Unidad de Transparencia*.

de un asunto relacionado con violencia política en contra de las mujeres en razón de género¹².

IV. Solicitud de aprobación de la versión pública. En virtud de lo anterior y a efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia*, mediante oficio TEEM-SGA-1299/2026 de fecha veintinueve de mayo, el *Área Responsable* remitió a la *Unidad de Transparencia*, la propuestas de versión pública del *Acuerdo*, ello, por contener información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³; 3 fracción IX y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴; 46 y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4 fracción X, 7 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁵; así como los capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹⁶.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78 fracciones I y IV de la *Ley General de Datos*; así como 78 y 79, fracciones I y IV, de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VIII de la *Ley General de Transparencia*; y 32, fracciones II y VIII, de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en

¹² En virtud de que, dentro de los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra el derecho a la confidencialidad y a la intimidad, por tanto, ante la existencia de posibles actos que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y la eventual acción de inconformarse ante lo resuelto en esta instancia, se deben salvaguardar, en su integridad, todas las expresiones, imágenes, frases o cualquier otro elemento o dato relevante que haga identificable a su persona, así como sus domicilios particulares, correos electrónicos, números telefónicos de terceras personas y todos aquellos datos que la hagan localizable, a efecto de evitar una sobreexposición, revictimización y/o discriminación.

¹³ En adelante *Ley General de Transparencia*.

¹⁴ En lo subsecuente *Ley General de Datos*.

¹⁵ En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

¹⁶ En adelante *Lineamientos Generales*.

concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹⁷.

2. Materia. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información propuesta por el *Área Responsable* y contenida en el *Acuerdo*, a fin de determinar:

- A. Si resulta procedente la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en el *Acuerdo*.
- B. Resolver sobre la aprobación de la versión pública de dicho documento, como medio idóneo para garantizar simultáneamente el principio de máxima publicidad y el derecho a la protección de datos personales.

Lo anterior, a la luz del estándar reforzado de protección que deben observar los sujetos obligados cuando se pretende publicar información relacionada con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, a fin de evitar la sobreexposición, revictimización y/o discriminación.

Ahora bien, de la propuesta remitida por el *Área Responsable* se advierte que la información que solicita sea clasificada como confidencial y protegida mediante la versión pública del *Acuerdo*, es la siguiente:

DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE DENUNCIANTE —O QUEJOSA—	
Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial	No.1 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante
	No.2 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante

Lo anterior, en términos de los artículos 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4 fracción X y 7, así como demás relativos y aplicables de la *Ley Estatal de Datos*; Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*; en observancia y concatenación

¹⁷ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

a los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, y la Jurisprudencia 12/2022, de rubro *“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.”*, ante la existencia de actos que constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y ante la eventual acción de inconformarse ante lo resuelto en esta instancia.

3. Marco jurídico. A fin de analizar la procedencia de clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos el *Acuerdo*, así como, en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, en sus artículos 6, apartado A, fracciones I y II, así como 16, párrafo segundo, que a la letra dicen:

A. *“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*

[...]

Artículo 16

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público,

¹⁸ En lo sucesivo *Protocolo*.

¹⁹ En lo subsecuente *TEPJF*.

²⁰ En adelante *CPEUM*.

seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De los artículos anteriores, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En el caso de confidencialidad que nos ocupa, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.*

Artículo 2. *Esta Ley tiene por objeto:*

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

[...]

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos

seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información [...]

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 100. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 104. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información [...]

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación,

actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

4. Calificación de la versión pública. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable, entendiéndose como toda aquella información relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, son confidenciales y susceptibles de protección, de tal forma que, para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de su titular, salvo las excepciones que las leyes establezcan.

En el caso, debe tenerse presente que, conforme a los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el *Protocolo* emitido por el TEPJF, así como en la Jurisprudencia 12/2022, de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.*”, se encuentra el derecho a la confidencialidad y a la intimidad.

En ese sentido, aun cuando en el presente asunto se analiza la publicación de resoluciones jurisdiccionales, lo cierto es que, al tratarse de un caso en el que se denunciaron hechos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género, este *Comité de Transparencia* estima que debe aplicarse un estándar reforzado de protección, a fin de evitar la sobreexposición, revictimización y/o discriminación de la denunciante.

Aunado a lo anterior, se advierte que la denunciante manifestó expresamente su oposición a que su nombre o cualquier dato que la hiciera identificable fuera difundido en el resumen de la sentencia o en la disculpa pública, lo cual refuerza la procedencia de la clasificación de la información, en términos de los artículos 119 de la *Ley General de Transparencia* y 104 de la *Ley Estatal de Transparencia*.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de información como confidencial y aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en el *Acuerdo*, conforme a lo identificado en la tabla previamente inserta.

En este sentido, debe recordarse que los datos personales comprenden cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la normativa en materia de protección de datos personales, incluyendo aquella que, por sí misma o en conjunto con otros elementos, permita su identificación.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate, tal y como fue señalado en el apartado normativo, al desglosar las categorías establecidas en el numeral trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*.

Asimismo, es importante destacar que existen datos personales que ordinariamente se consideran de naturaleza pública (firma de servidores públicos²¹, fotografía de servidores públicos, el nombre comercial y la denominación o razón social de personas morales²², datos de identificación del representante o apoderado legal²³, etcétera).

No obstante lo anterior, en el caso concreto, al tratarse de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, este *Comité de Transparencia* estima que ciertos datos, aun cuando en principio pudieran considerarse públicos o de carácter ordinario, adquieren una dimensión reforzada

²¹ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Firma y rúbrica de servidores públicos*”, con clave de control: SO/002/2019, emitido por el extinto INAI.

²² Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Razón social y RFC de personas morales*”, con clave de control: SO/008/2019, emitido por el extinto INAI.

²³ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica*”, con clave de control: SO/001/2019, emitido por el extinto INAI.

de protección, en tanto que su divulgación puede facilitar la identificación de la persona denunciante, generar su sobreexposición y propiciar escenarios de revictimización o riesgo a su integridad

Ahora bien, la información confidencial refiere a la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, es decir, los datos serán confidenciales cuando así lo refiera una norma aplicable²⁴.

En tal sentido, el **nombre de la denunciante** constituye un dato personal identificativo directo, cuya divulgación permitiría su identificación inmediata. Por su parte, los eventos y referencias espaciales o contextuales constituyen elementos de identificación indirecta, ya que permiten vincular temporal y materialmente a la denunciante con los hechos analizados.

En el contexto de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, la difusión de estos datos puede generar un riesgo real de exposición pública, facilitar su localización y propiciar escenarios de revictimización, particularmente considerando la naturaleza digital de los hechos. Resulta orientador el criterio 014/2026, de rubro *NOMBRE DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL SUSCEPTIBLE DE SER PROTEGIDO*, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del *TEPJF*²⁵.

Ahora bien, se advierte que la propuesta remitida por el *Área Responsable*, **deja visibles determinados nombres de perfiles de redes sociales denunciados, incluyendo el nombre del medio de comunicación** —y su representante legal— que promovió un amparo en contra en la resolución del *TEPJF* que dio origen a la solicitud de suspensión analizada en el *Acuerdo*, por lo que luego del análisis y ponderación correspondiente se llega a la conclusión de que el parámetro de protección es adecuado, en virtud de que, en la *Sentencia* se declaró la existencia de violencia política por razón de género cometida en perjuicio de la denunciante y que esta fue atribuida a dicho medio de comunicación —al cual se le realizó una amonestación pública—, así como a las personas titulares y/o administradoras de los referidos perfiles, siendo que en el caso en cuestión, que no se pudo determinar

²⁴ Asimismo, resultan orientadores los criterios de interpretación del pleno del extinto *INAI*, al haber sido el máximo Órgano Garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

²⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/Criterio%20014-2026.pdf>

particularmente a las personas que las administraban, por lo que la única forma de atribuirles la responsabilidad fue a través de los nombres de perfil desde los que se cometió la violencia.

En ese sentido, y a fin de ponderar los derechos involucrados en el presente asunto, se procede al siguiente análisis:

- a) **Idoneidad.** La medida de clasificación resulta idónea, en tanto que es apta para proteger la identidad, intimidad y dignidad de la denunciante, evitando su identificación directa.
- b) **Necesidad.** La medida adoptada resulta necesaria, ya que no existe una alternativa menos restrictiva que permita salvaguardar eficazmente los derechos de la denunciante sin comprometer su identificación.

Destacando que la necesidad de mantener visibles el nombre del medio de comunicación que fue amonestado públicamente en la *Sentencia*, así como de los perfiles de redes sociales cuya persona titular o administradora no pudo ser determinada, radica en que su identificación resulta necesaria para la debida comprensión de la resolución y, esencialmente porque la atribución de responsabilidad se realizó a partir de dichos identificadores digitales, al constituir el único elemento objetivo para vincular la conducta infractora con sus emisoras.

En ese sentido, la permanencia del nombre del medio de comunicación y de los perfiles de redes sociales en la versión pública resulta indispensable para no vaciar de contenido la determinación jurisdiccional, así como para preservar sus efectos, particularmente aquellos de carácter declarativo —como la amonestación pública—, los cuales constituyen una forma de restitución en favor de la denunciante, al reconocer la existencia de la conducta infractora y visibilizar los medios a través de los cuales se ejerció la violencia; obedeciendo a un criterio de necesidad y funcionalidad.

- c) **Proporcionalidad.** La medida es proporcional en sentido estricto, ya que el beneficio que se obtiene —consistente en la protección de los derechos fundamentales de la denunciante— es mayor que la afectación al derecho de acceso a la información. Lo anterior, en virtud de que la versión pública conserva el contenido sustantivo del *Acuerdo*, permitiendo el escrutinio

público del actuar jurisdiccional, sin comprometer a la denunciante.

Precisado lo anterior, se concluye que la información descrita en la tabla denominada DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE DENUNCIANTE —O QUEJOSA—, debe clasificarse como confidencial, conforme a los artículos 16 párrafo segundo de la *CPEUM*, 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*, en concordancia con los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y en el *Protocolo*, emitido por el *TEPJF*.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II de la *Ley General de Transparencia*, 32 fracción II de la *Ley Estatal de Transparencia*, capítulos II y VI de los *Lineamientos Generales*, este *Comité de Transparencia*:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la clasificación parcial de información como confidencial** de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en el *Acuerdo*, mismos que se describen en la tabla inserta en el apartado 2. *Materia*, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **aprueba la versión pública** del *Acuerdo*, correspondiente al resolutivo que antecede.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las gestiones necesarias para la publicación de la presente resolución, así como de la versión pública aprobada, en el apartado correspondiente del portal institucional.

Notifíquese por oficio al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el trimestre de Obligaciones que corresponda, en el apartado relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, y el Magistrado Adrián Hernández Pinedo, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del

referido Comité, con la ausencia justificada del Magistrado Eric López Villaseñor, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL COMITÉ

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiséis, con la ausencia justificada del Magistrado Eric López Villaseñor; la cual consta de trece fojas, incluida la presente. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.